



RS-20-10

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/167/2009 BIS

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: CARLOS ORVAÑANOS REA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el **expediente** al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintiuno de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que interpuso formal queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña.
2. El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/525/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a la Dirección Distrital XXI, ubicada en la delegación Cuajimalpa de Morelos, la práctica de la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante con motivo de la propaganda presuntamente desplegada a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea.
3. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo determinó escindir el escrito inicial, formar el expediente de queja respectivo, identificarlo con la clave IEDF-QCG/167/2009 BIS, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese

proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintinueve de junio de dos mil nueve, siendo retirado el dos de julio de dos mil nueve.

4. Mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/561/2009, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión de Fiscalización, el siete de julio de dos mil nueve, el expediente de mérito, por conducto de su Presidente.

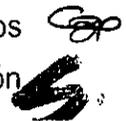
5. El veintitrés de julio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización de este Instituto acordó admitir el procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG/167/2009 BIS. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintiocho de julio de dos mil nueve, siendo retirado el treinta y uno del mismo mes y año.

6. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF-SE-QJ/631/09 e IEDF-SE-QJ/632/09, se emplazó al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, y al Partido Acción Nacional, respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días, manifestarán lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto de la queja formulada en su contra.

7. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el primero de septiembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, dieron respuesta al emplazamiento formulado, escritos en los cuales vierten una serie de manifestaciones, sin que al efecto aportaran medio de prueba alguno.

8. Mediante acuerdo CF-074/09, emitido en sesión celebrada el veintiuno de octubre dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, admitió las pruebas ofrecidas por el quejoso en el procedimiento en que se actúa.

9. En cumplimiento al punto PRIMERO del acuerdo señalado en el resultando anterior, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/1875/2009, de veintiocho de octubre del dos mil nueve, al Secretario Ejecutivo, copia certificada de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXI ubicada en la delegación



Cuajimalpa de Morelos, los cuales obran en el expediente principal formado con motivo de la queja de mérito.

10. El tres de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTAJ/3043/2009, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, remitió copia certificada de la diligencia de inspección ocular realizada por la Dirección Distrital XXI, que obran en el expediente IEDF-QCG/167/2009, respecto de la propaganda desplegada en la vía pública dentro del ámbito territorial del citado distrito electoral local, por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos postulado por el Partido Acción Nacional.

11. En sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal decretó el cierre de instrucción, aprobó el dictamen y tuvo conocimiento del proyecto de resolución, mismo que remitió a este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.

12. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123 párrafo primero, 124 párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 95 fracción XIV y XXXIII, 96, 97 fracción V, 175 y 254 del Código Electoral del Distrito Federal; 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 1, 2, 4, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a



Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por supuestas violaciones a la normatividad electoral aplicable, esencialmente el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano mencionado, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

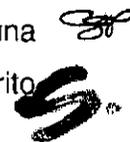
"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mariano Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mariano Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Respecto a la oportunidad es de señalarse que la presentación de la queja que motivó la integración del expediente en que se actúa, no está sujeta a alguna temporalidad que en específico establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito



Federal y el Código Electoral local, por tanto, es dable concluir que su presentación fue oportuna.

En cuanto a la legitimación del promovente, la misma está acreditada, dado que cuenta con personería que lo faculta ante este Instituto Electoral como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI, cumpliendo así, con el requisito de procedibilidad contemplado en el último párrafo del artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

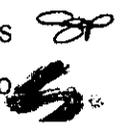
En abono a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 175, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de los partidos políticos, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio



ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que los partidos políticos se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral indague hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la supuesta infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su queja.

Así, la valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la queja solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de queja, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas y de conservación de indicios para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, de ser el caso, estar en condiciones de emplazar a persona o partido político alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Cap



Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 64/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—

Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y pretende acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al candidato en ese entonces a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea; y al Partido Acción Nacional, específicamente, como argumenta el quejoso, el



presunto rebase de topes de gastos de campaña derivado de la propaganda desplegada en esa demarcación.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña de acreditarse, el rebase de topes de gastos de campaña y, por ende, la transgresión de los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 254 del Código Electoral del Distrito Federal; y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, que expresamente los proscribire.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, que al ser analizados por este órgano administrativo electoral, en forma primigenia, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, ordenó realizar la inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento, a efecto de poder contar con mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso, es decir, que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional incurrieron en el rebase al tope de gastos de campaña establecido para la demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Ahora bien, es preciso mencionar que al desahogar el emplazamiento, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, hizo valer como causal de improcedencia la



señalada en el artículo 24, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en esencia, indica que es causa de improcedencia cuando los hechos motivo de la queja, hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Lo anterior, atento a que según sus manifestaciones, las investigaciones de los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados en ellas, fueron materia de estudio en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-CF-INV-011/2009, en el cual el Consejo General de este Instituto Electoral, realizó un pronunciamiento mismo que fue materia del acuerdo identificado con la clave ACU-941-09, de diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante el que se aprobó el Dictamen respectivo.

Sobre el particular, es preciso destacar que de conformidad al criterio expuesto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-69/2009 y acumulados, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal reviste una naturaleza distinta al procedimiento en que se actúa, toda vez que en las solicitudes de investigación fue criterio de la Sala Regional que dichos procedimientos se circunscriben a los elementos probatorios presentados en el escrito inicial supuesto éste que en el procedimiento de queja no se actualiza ya que el mismo reviste la exigencia de la exhaustividad por parte de la autoridad para allegarse de los elementos a su alcance para conocer la verdad de los hechos puestos a su consideración, tal y como se acredita con la tesis de jurisprudencia 3/2008, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—*En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así,*



en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

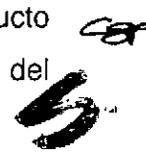
Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

Por lo expuesto, se colige que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer prevista en el artículo 24, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña el posible rebase al tope de gastos de campaña, así como la presunta violación a los principios de legalidad, igualdad y equidad, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García Representante Propietario del ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral.

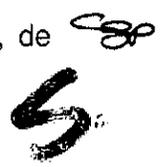
ca


1. En los artículos 39, 40, 41, 116, fracción IV inciso h) y 122, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Mencionándose, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la subsistencia de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos sobre los recursos obtenidos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.



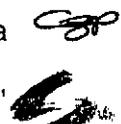
Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Asimismo, se encuentra determinado que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, que la ley deberá fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

2. Por mandato del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el legislador previó que la legislación secundaria, es decir, el Código Electoral local, deberá establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen destino y monto de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.

En ese contexto, el Código comicial local regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Tal es el caso del procedimiento en materia de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos previsto en el artículo 175 de dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, atento a que al presente indagatoria se refiere al presunto rebase de topes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea,



se considera oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:

***“Artículo 254.** Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.*

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.”

Con base en el contenido del artículo anterior se distinguen como elementos que deben acreditarse de manera plena, para configurar el rebase de topes de gastos de campaña, los siguientes:

- Que el despliegue de gastos sea realizado durante el periodo de campaña, mismo que en el proceso electoral que nos ocupa tuvo verificativo del dieciocho de mayo al primero de julio de dos mil nueve.
- Que las erogaciones efectuadas rebasen el monto de la candidatura correspondiente, el cual es determinado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

CS

S

En la inteligencia que el incumplimiento de alguna de esas condiciones u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que se acredite el rebase de topes de gastos de campaña.

Con ello se garantizan condiciones de seguridad jurídica, a fin de que todo gasto efectivamente realizado por el partido político y, en su caso, no reportado en su informe de gastos de campaña sea considerado y sumado al mismo.

En ese sentido, el legislador al momento de establecer un límite en los gastos de campaña, tuvo como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura eroguen gastos al realizar su campaña sin aventajar a sus contendientes por haber realizado gastos que rebasen el límite establecido al efecto. Ello es así, por que el modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad previas al comienzo de la misma, de no ser así, carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes en el proceso electoral erogó mayores recursos para su promoción dentro de la contienda, a efecto de lograr el voto del electorado.

Naturalmente el objetivo que entraña la normatividad electoral, no se consigue si en el despliegue de las campañas, se realizan conductas inequitativas tendientes a obtener el triunfo en la contienda electoral valiéndose de la erogación de recursos excesivos, promoviendo o difundiendo propaganda y las actividades de campaña en condiciones de desigualdad, en comparación con otros candidatos postulados por diverso instituto político.

Si bien es cierto, el rebase de topes de gastos de campaña de algún candidato no le garantiza obtener el triunfo al cargo de elección popular, también lo es, que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, como se puntualizó, la ley expresamente establece la prohibición a cargo de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, relativa a que los gastos realizados en la propaganda y las actividades de campaña no podrá rebasar el tope que para cada elección acuerde el Consejo General de este Instituto Electoral, previo al inicio de las campañas. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en el proceso electoral, pues



la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

3. Con relación a lo establecido en el punto que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, determinó el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009. Fijando como tope de gastos de campaña para la elección a Jefe Delegacional, en Cuajimalpa de Morelos la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN).

4. Finalmente, por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandis* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los



valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden de los supuestos normativos que establecen la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña, para determinar si se acreditan los extremos de los planteamientos vertidos por el promovente.



Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que sancionan la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motivó el inicio de este expediente y de la respuesta del otrora candidato a Jefe Delegacional ciudadano Carlos Orvañanos Rea; así como del Partido Acción Nacional al desahogar el emplazamiento del cual fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de que se encuentren en un capítulo ex profeso o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el ocurso inicial, para advertir y, en la medida de lo posible, dilucidar las pretensiones del promovente.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."



"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Del escrito que dio origen a la presente indagatoria, se desprende que el denunciante atribuye al otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea y al Partido Acción Nacional, el presunto rebase de tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo anterior, toda vez que, según su dicho, desde el veintiséis de mayo de dos mil nueve se observó en diversos puntos geográficos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, un incremento en pintas de bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda (conocidos como tendedores), de extremo a extremo en la vía pública, fijados o colgados en elementos del equipamiento urbano y en el exterior de inmuebles particulares, que constituyen propaganda electoral para promocionar el voto del ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, y el Partido Acción Nacional, negaron la violación a cualquier disposición de carácter electoral o de otra materia atribuible a ese Partido Político y su candidato.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada, se circunscribe a



determinar si la conducta que se imputa al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, constituye un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, derivado del supuesto exceso de propaganda desplegada en la delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual, de acreditarse, se traduciría en una violación a lo dispuesto en los artículos 254 del Código Electoral del Distrito Federal y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal Para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas en autos, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios, destacando que en el presente asunto únicamente el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, ofreció medios de prueba.

En ese contexto, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización admitió las siguientes:

- a) La **TÉCNICA**, consistente en doscientas veinticuatro impresiones fotográficas.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica concediéndosele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la Sustentación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria. Razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

! "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS,



AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruados por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos".

De lo anterior se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

b) La Inspección Ocular, de todos los lugares precisados en los hechos de su escrito, para certificar la existencia, características, dimensiones aproximadas y contenido de la propaganda electoral del otrora candidato



Carlos Orvañanos Rea, constituida por gallardetes, pendones múltiples unidos en cuerdas de extremo a extremo de la calle (tendederos), pintas, bardas y anuncios espectaculares, fijados, colgados o instalados en diversos puntos geográficos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

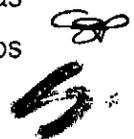
Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ello en atención a que la inspección ocular ofrecida por el quejoso fue desahogada por este Instituto Electoral por medio de la Dirección Distrital XXI, en ese sentido, al acta levantada se le otorga valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiera, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

c) La Instrumental de Actuaciones, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la queja.

d) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación que sea iniciado.

Por cuanto hace a estas pruebas, se les otorga un valor indiciario conforme al artículo 66 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por el quejoso, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos



controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

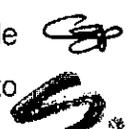
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

En ese sentido, con la finalidad de esclarecer la verdad legal, el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus facultades precisadas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos para el rebase de tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato



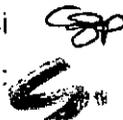
a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre las pretensiones del quejoso.

Así, con base en el análisis de los hechos y una vez valoradas las probanzas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron administradas con los elementos que arrojó el procedimiento en que se actúa, esta autoridad electoral llega a la convicción de que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional no son administrativamente responsables por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en particular el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, atento a los siguientes razonamientos.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, alude en su escrito inicial, que la cantidad de propaganda electoral desplegada por el candidato en la delegación Cuajimalpa de Morelos generó inequidad en la competencia electoral con el resto de los partidos políticos y candidatos, pues, a su dicho, ningún candidato fijó tal cantidad desproporcionada de propaganda electoral, situación que, a su parecer, evidentemente fue perniciosa para la equidad en la contienda, de ahí que afirme que el candidato aludido rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por este Consejo General.

En ese orden de ideas, para soportar sus manifestaciones el promovente ofreció como medio de prueba **a)** doscientas veinticuatro fotografías, **b)** la inspección ocular de los lugares precisados en su escrito, **c)** la instrumental de actuaciones y **d)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que hace a las fotografías, éstas refieren diversa propaganda supuestamente del otrora candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, Carlos Orvañanos Rea, consistente en gallardetes, pendones, lonas, pinta de bardas y espectaculares, en las que si bien se puede identificar los aspectos intrínsecos de la propaganda como son:



2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.
Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda."



El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta como premisa que aun y cuando la prueba técnica debe ser valorada por el juzgador, es necesario que sea robustecida por otros elementos derivados del propio expediente y, en su caso, de las aportadas por las partes, situación que en el procedimiento de queja en que se actúa no aconteció, pues aun y cuando el promovente exhibió las fotografías con la intención de demostrar un despliegue de cantidad excesiva de propaganda y, por ende, el posible rebase de tope de gastos de campaña del otrora candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos no se vieron reforzadas con la restante prueba que el mismo ofreció consistente en la inspección ocular de los lugares donde presuntamente se encontraba la propaganda atribuida al presunto responsable.

Así, por lo que hace a la inspección ocular, ésta fue desahogada con el recorrido realizado por el Distrito Electoral XXI, el veintiocho de junio de dos mil nueve, diligencia que obra en el expediente en que se actúa a fojas 273 a 279 (doscientos setenta y tres a doscientos setenta y nueve).

En ese sentido, haciendo un cotejo de la información de la que dispone esta autoridad, misma que corre agregada en autos, se obtuvieron los resultados contenidos en el siguiente concentrado:

No.	PROPAGANDA Y CANTIDAD DESCRITA POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL		RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL XXI
	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	CANTIDAD
1	GALLARDETES	1,960	180
2	PENDONES MÚLTIPLES EN CUERDA	451	171
3	LONAS	107	26
4	PINTA DE BARDAS	68	2
5	ESPECTACULARES	3	3
TOTAL DE PROPAGANDA		2,582	382

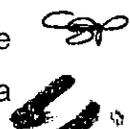


Como se puede observar, el quejoso refiere una cantidad superior a la reportada por el Distrito XXI, sin que haya aportado en su capítulo de pruebas medios suficientes que permitan a esta autoridad en primer término advertir la existencia de la propaganda excesiva que refiere y en segundo lugar desprender elementos cuantitativos que permitan contabilizar un gasto.

Así, las manifestaciones del quejoso en nada abonan a demostrar las cantidades que presuntamente fueron desplegadas de manera excesiva referentes a la propaganda atribuible al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional. En cambio, esas aseveraciones están desvirtuadas con la diligencia de inspección ocular realizada por el órgano desconcentrado de este Instituto Electoral local, cuya acta al ser expedida por un órgano electoral y constatada por funcionarios del mismo, reviste el carácter de prueba plena, pues se trata de una documental pública de conformidad al artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual tiene mayor fuerza probatoria que las apreciaciones subjetivas del promovente y las fotografías que aportó.

Luego entonces, de los recorridos de inspección realizados por la Dirección Distrital XXI se desprende que se encontraron un total de 382 (trescientos ochenta y dos) elementos propagandísticos del candidato multicitado, en ese tenor, esta autoridad debe darle mayor peso convictivo, a lo reportado en dichas constancias que a lo referido por el quejoso. Máxime cuando el propio promovente en su oculto inicial, como se analiza ofrece como medio de prueba la inspección ocular de todos los lugares precisados en su escrito para certificar la existencia, características, dimensiones aproximadas y contenido de la propaganda. De ahí que en la especie opere la figura de la adquisición procesal, ya que aun cuando el quejoso ofreció tal probanza, la misma, en este caso, no resultó benéfica a sus intereses, pues con el desahogo de esa diligencia no se acreditó la presunta cantidad de propaganda señalada ni el presunto rebase de tope de gastos de campaña que refiere el quejoso.

En lo que respecta a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, es de señalarse que de su valoración en relación a las constancias del expediente no se constata ningún elemento adicional que modifique el sentido de la presente resolución y que, en consecuencia, suponga



el presunto rebase de tope de gastos de campaña que el promovente imputa al presunto responsable Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, aunado a lo anterior, es preciso mencionar que en cumplimiento al punto de acuerdo CUARTO del proveído de veintitrés de julio de dos mil nueve emitido por la Comisión de Fiscalización, en apego al principio de exhaustividad que debe colmarse conforme al artículo 19, primer párrafo del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y la jurisprudencia J.12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

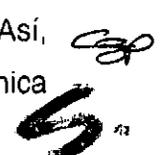
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

1 *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, llevó a cabo la revisión de los datos contenidos en el escrito de queja, considerando las constancias que obran en poder de esta autoridad. Así, como resultado de esa indagatoria, en los archivos la Unidad Técnica



Especializada de Fiscalización obra la siguiente documentación relacionada con los elementos propagandísticos materia de la queja en estudio.

1. Gallardetes y lonas.

Facturas número 033 y 019 de veinticinco de junio de dos mil nueve y veintinueve de mayo de dos mil nueve, del proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, en la primera se consigna el gasto relativo a lonas impresas en lona front tamaño 3x2 metros por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100), lonas impresas de 2x1 metros por la cantidad de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), gallardetes de 0.75 x 1.80 metros por la cantidad de \$37,375.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 MN) y en la segunda una lona impresa en lona front de 10 oz tamaño 10 x 7.5 metros, por la cantidad de \$2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 MN).

2. Pendones.

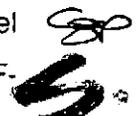
Factura número 0246 de quince de junio de dos mil nueve, del proveedor Psicomac, SA de CV, por un importe de \$8,625.00 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 00/100) en la que se consignan plásticos reciclables (pendones) de 0.60 x 0.90 metros.

3. Espectaculares.

Facturas número 0272, por un importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), 273 por una cantidad de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN) y 271 por el importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), todas de veintinueve de junio de dos mil nueve, del proveedor Omega Congresos y Convenciones, SA de CV.

Por último, es importante destacar que en relación a pinta de bardas, no se localizó factura alguna que permita la correlación de los elementos mínimos de identidad para su identificación visual contra las fotografías proporcionadas por el quejoso, y de las que se pudiera realizar un examen conjunto.

Al respecto, sirve de sustento el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia identificada con clave alfanumérica TEDF-



JEL/017/08 de la que se alude a la obligación de la autoridad fiscalizadora en la que debe advertir una coincidencia mínima, dirigida a los aspectos externos que rodean o circundan a la propaganda en análisis, referidos en su caso al entorno urbano tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos, que permitan su plena identificación, procediendo a razonar estos aspectos, datos que pueden, sin duda, orientar a esta autoridad respecto a la ubicación de las bardas pintadas. Motivo por el cual no es posible determinar un costo respecto a este elemento propagandístico.

Ahora bien, de la sumatoria de los importes señalados se obtiene una cantidad total de \$126,212.50 (ciento veintiséis mil doscientos doce mil pesos 50/100 MN), luego entonces, si el tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad para la delegación Cuajimalpa de Morelos para el proceso electoral 2008-2009, mediante acuerdo identificado con clave ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, ascendió a la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN), es evidente que con los elementos analizados en la presente queja no se advierte el rebase de tope de gastos de campaña que alude el promovente.

En ese sentido, resulta inconcuso que del análisis de las constancias que obran en autos y en los archivos de de esta autoridad, no se colige en primer término el despliegue de las cantidades excesivas de propaganda, y en segundo lugar, no se constata gasto alguno que pudiera ser tomado en cuenta para efectuar la cuantificación correspondiente al tope de gastos de campaña, hecho que se pretende probar, de tal suerte no es posible acreditar que con los elementos de prueba aportados por el denunciante en los que refiere diversa propaganda del otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos postulado por el Partido Acción Nacional, y las diligencias realizadas por esta autoridad, fueron efectivamente erogados gastos por encima del tope autorizado por el Consejo General de este Instituto Electoral, *conditio sine qua non* para acreditar que esos conceptos deban ser cuantificados.

Luego entonces, si del sumario no se desprendieron elementos fehacientes para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, en consecuencia, no hay materia para responsabilizar al Partido Acción Nacional, pues en esa lógica ningún deber de cuidado habría omitido, respecto de su obligación de vigilar en todo momento los gastos

GP
S

realizados por su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Empero, es importante destacar que esta resolución no resulta vinculante respecto del proceso ordinario de verificación al informe de gastos de campaña que el partido político y su otrora candidato Carlos Orvañanos Rea, se encuentran obligados a proporcionar de conformidad con el artículo 55 fracción III, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en tanto, la presente determinación constituye un pronunciamiento relativo a las constancias analizadas en el expediente, en ese sentido, no constituye una determinación definitiva respecto de la fiscalización total del gasto del Partido Acción Nacional, el cual debe desarrollarse de acuerdo con las etapas y procedimientos señalados, específicamente en el artículo 58 del Código Comicial Local y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Así pues, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, y atento a que los indicios considerados en la presente resolución, y en virtud de no haber contado con los elementos suficientes de los que se pudiera desprender el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es dable concluir, que en la especie no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 254 del Código Electoral del Distrito Federal, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Carlos Orvañanos Rea, **no es administrativamente responsable**, por el rebase de topes de gastos de campaña, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que le imputó el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, Representante Propietario ante el Consejo Distrital.



XXI de este Instituto Electoral, en términos de lo expuesto en el Considerando VI del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se determina que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, **no es administrativamente responsable**, por *culpa in vigilando*, derivado de lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

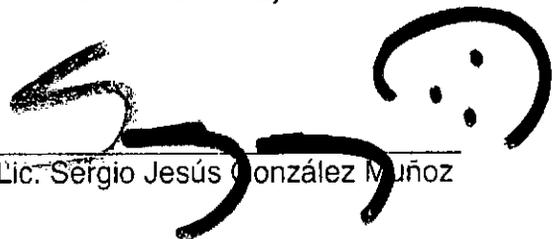
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/167/2009 BIS

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: CARLOS ORVAÑANOS REA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintiuno de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que interpuso formal queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña.
2. El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/525/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a la Dirección Distrital XXI, ubicada en la delegación Cuajimalpa de Morelos, la práctica de la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante con motivo de la propaganda presuntamente desplegada a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea.
3. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo determinó escindir el escrito inicial, formar el expediente de queja respectivo, identificarlo con la clave IEDF-QCG/167/2009 BIS, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a esta Comisión de Fiscalización. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintinueve de junio de dos mil nueve, siendo retirado el dos de julio del año en curso.

4. Mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/561/2009, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de esta Comisión de Fiscalización, el siete de julio de dos mil nueve, el expediente de mérito, por conducto de su Presidente.

5. El veintitrés de julio de dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG/167/2009 BIS. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintiocho de julio de dos mil nueve, siendo retirado el treinta y uno del mismo mes y año.

6. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF-SE-QJ/631/09 e IEDF-SE-QJ/632/09, se emplazó al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, y al Partido Acción Nacional, respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días, manifestarán lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto de la queja formulada en su contra.

7. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el primero de septiembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, dieron respuesta al emplazamiento formulado, escritos en los cuales vierten una serie de manifestaciones, sin que al efecto aportaran medio de prueba alguno.

8. Mediante acuerdo CF-074/09, emitido en sesión celebrada el veintiuno de octubre dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización, admitió las pruebas ofrecidas por el quejoso en el procedimiento en que se actúa.

9. En cumplimiento al punto PRIMERO del acuerdo señalado en el resultando anterior, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/1875/2009, de veintiocho de octubre del dos mil nueve, al Secretario Ejecutivo, copia certificada de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXI ubicada en la delegación Cuajimalpa de Morelos, los cuales obran en el expediente principal formado con motivo de la queja de mérito.

10. El tres de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTAJ/3043/2009, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, remitió copia certificada de la diligencia de inspección ocular realizada por la Dirección Distrital XXI, que obran en

el expediente IEDF-QCG/167/2009, respecto de la propaganda desplegada en la vía pública dentro del ámbito territorial del citado distrito electoral local, por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos postulado por el Partido Acción Nacional.

11. En este orden de ideas y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123 párrafo primero, 124 párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 96, 97 fracción V, 175 y 254 del Código Electoral del Distrito Federal; 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 1, 2, 4, 18, fracción I, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por supuestas violaciones a la normatividad electoral aplicable, esencialmente el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano mencionado, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

ST
S.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mariano Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

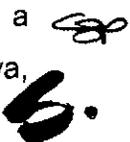
Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mariano Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Respecto a la oportunidad es de señalarse que la presentación de la queja que motivó la integración del expediente en que se actúa, no está sujeta a alguna temporalidad que en específico establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, por tanto, es dable concluir que su presentación fue oportuna.

En cuanto a la legitimación del promovente, la misma está acreditada, dado que cuenta con personería que lo faculta ante este Instituto Electoral como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI, cumpliendo así, con el requisito de procedibilidad contemplado en el último párrafo del artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En abono a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 175, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa,



presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de los partidos políticos, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que los partidos políticos se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral indague hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la supuesta infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su queja.

Así, la valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la queja solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

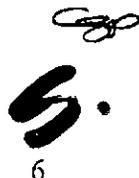
No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de queja, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas y de conservación de indicios para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, de ser el caso, estar en condiciones de emplazar a persona o partido político alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 64/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



6

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

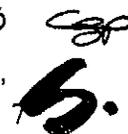
Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y pretende acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al candidato en ese entonces a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea; y al Partido Acción Nacional, específicamente, como argumenta el quejoso, el presunto rebase de topes de gastos de campaña derivado de la propaganda desplegada en esa demarcación.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña de acreditarse, el rebase de topes de gastos de campaña y, por ende, la transgresión de los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 254 del Código Electoral del Distrito Federal; y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, que expresamente los proscribe.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, que al ser analizados por este órgano administrativo electoral, en forma primigenia, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, ordenó realizar la inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de queja,



en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento, a efecto de poder contar con mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso, es decir, que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional incurrieron en el rebase al tope de gastos de campaña establecido para la demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Ahora bien, es preciso mencionar que al desahogar el emplazamiento, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, hizo valer como causal de improcedencia la señalada en el artículo 24, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en esencia, indica que es causa de improcedencia cuando los hechos motivo de la queja, hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Lo anterior, atento a que según sus manifestaciones, las investigaciones de los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados en ellas, fueron materia de estudio en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-CF-INV-011/2009, en el cual el Consejo General de este Instituto Electoral, realizó un pronunciamiento mismo que fue materia del acuerdo identificado con la clave ACU-941-09, de diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante el que se aprobó el Dictamen respectivo.

Sobre el particular, es preciso destacar que de conformidad al criterio expuesto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-69/2009 y acumulados, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal reviste una naturaleza distinta al procedimiento en que se actúa, toda vez que en las solicitudes de investigación fue criterio de la Sala Regional que dichos procedimientos se circunscriben a los elementos probatorios presentados en el escrito inicial supuesto éste que en el procedimiento de queja no se actualiza ya que el mismo reviste la exigencia de la exhaustividad por parte de la autoridad para allegarse de los elementos a su alcance para conocer la verdad de los hechos puestos a su consideración, tal y

como se acredita con la tesis de jurisprudencia 3/2008, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—*En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

Por lo expuesto, se colige que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer prevista en el artículo 24, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.



III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña el posible rebase al tope de gastos de campaña, así como la presunta violación a los principios de legalidad, igualdad y equidad, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García Representante Propietario del ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116, fracción IV inciso h) y 122, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Mencionándose, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la subsistencia de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos sobre los recursos obtenidos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.


S.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Asimismo, se encuentra determinado que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, que la ley deberá fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

2. Por mandato del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el legislador previó que la legislación secundaria, es decir, el Código Electoral local, deberá establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen destino y monto de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.

En ese contexto, el Código comicial local regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Tal es el caso del procedimiento en materia de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del

financiamiento de los partidos políticos previsto en el artículo 175 de dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, atento a que al presente indagatoria se refiere al presunto rebase de topes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, se considera oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:

“Artículo 254. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.”

Con base en el contenido del artículo anterior se distinguen como elementos que deben acreditarse de manera plena, para configurar el rebase de topes de gastos de campaña, los siguientes:

- Que el despliegue de gastos sea realizado durante el periodo de campaña, mismo que en el proceso electoral que nos ocupa tuvo verificativo del dieciocho de mayo al primero de julio de dos mil nueve.



- Que las erogaciones efectuadas rebasen el monto de la candidatura correspondiente, el cual es determinado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

En la inteligencia que el incumplimiento de alguna de esas condiciones u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que se acredite el rebase de topes de gastos de campaña.

Con ello se garantizan condiciones de seguridad jurídica, a fin de que todo gasto efectivamente realizado por el partido político y, en su caso, no reportado en su informe de gastos de campaña sea considerado y sumado al mismo.

En ese sentido, el legislador al momento de establecer un límite en los gastos de campaña, tuvo como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura eroguen gastos al realizar su campaña sin aventajar a sus contendientes por haber realizado gastos que rebasen el límite establecido al efecto. Ello es así, por que el modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad previas al comienzo de la misma, de no ser así, carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes en el proceso electoral erogó mayores recursos para su promoción dentro de la contienda, a efecto de lograr el voto del electorado.

Naturalmente el objetivo que entraña la normatividad electoral, no se consigue si en el despliegue de las campañas, se realizan conductas inequitativas tendientes a obtener el triunfo en la contienda electoral valiéndose de la erogación de recursos excesivos, promoviendo o difundiendo propaganda y las actividades de campaña en condiciones de desigualdad, en comparación con otros candidatos postulados por diverso instituto político.

Si bien es cierto, el rebase de topes de gastos de campaña de algún candidato no le garantiza obtener el triunfo al cargo de elección popular, también lo es, que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, como se puntualizó, la ley expresamente establece la prohibición a cargo de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, relativa a que los gastos realizados en la propaganda y las actividades de campaña no podrá

rebasar el tope que para cada elección acuerde el Consejo General de este Instituto

Electoral, previo al inicio de las campañas. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en el proceso electoral, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

3. Con relación a lo establecido en el punto que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, determinó el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009. Fijando como tope de gastos de campaña para la elección a Jefe Delegacional, en Cuajimalpa de Morelos la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN).

4. Finalmente, por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis-mutandis* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe.

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones

administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden de los supuestos normativos que establecen la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña, para determinar si se acreditan los extremos de los planteamientos vertidos por el promovente.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que sancionan la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motivó el inicio de este expediente y de la respuesta del

otrora candidato a Jefe Delegacional ciudadano Carlos Orvañanos Rea; así como del Partido Acción Nacional al desahogar el emplazamiento del cual fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de que se encuentren en un capítulo ex profeso o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el recurso inicial, para advertir y, en la medida de lo posible, dilucidar las pretensiones del promovente.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario,

aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Del escrito que dio origen a la presente indagatoria, se desprende que el denunciante atribuye al otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea y al Partido Acción Nacional, el presunto rebase de tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo anterior, toda vez que, según su dicho, desde el veintiséis de mayo de dos mil nueve se observó en diversos puntos geográficos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, un incremento en pintas de bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda (conocidos como tendedores), de extremo a extremo en la vía pública, fijados o colgados en elementos del equipamiento urbano y en el exterior de inmuebles particulares, que constituyen propaganda electoral para promocionar el voto del ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, y el Partido Acción Nacional, negaron la violación a cualquier disposición de carácter electoral o de otra materia atribuible a ese Partido Político y su candidato.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada, se circunscribe a determinar si la conducta que se imputa al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, constituye un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, derivado del supuesto exceso de propaganda desplegada en la delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual, de acreditarse, se traduciría en una violación a lo dispuesto en los artículos 254 del Código Electoral del Distrito Federal y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal Para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas en autos, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios, destacando que en el presente asunto únicamente el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, ofreció medios de prueba.

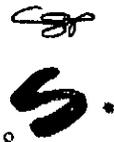
En ese contexto, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Fiscalización admitió las siguientes:

- a) La **TÉCNICA**, consistente en doscientas veinticuatro impresiones fotográficas.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica concediéndosele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria. Razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega



a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

De lo anterior se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

b) La Inspección Ocular, de todos los lugares precisados en los hechos de su escrito, para certificar la existencia, características, dimensiones aproximadas y contenido de la propaganda electoral del otrora candidato Carlos Orvañanos Rea, constituida por gallardetes, pendones múltiples unidos en cuerdas de extremo a extremo de la calle (tendederos), pintas, bardas y anuncios espectaculares, fijados, colgados o instalados en diversos puntos geográficos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ello en atención a que la inspección ocular ofrecida por el quejoso fue desahogada por este Instituto Electoral por medio de la Dirección Distrital XXI, en ese sentido, al acta levantada se le otorga valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los

hechos que refiera, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

c) La Instrumental de Actuaciones, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la queja.

d) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación que sea iniciado.

Por cuanto hace a estas pruebas, se les otorga un valor indiciario conforme al artículo 66 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por el quejoso, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos*


20 

competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

En ese sentido, con la finalidad de esclarecer la verdad legal, el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus facultades precisadas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos para el rebase de tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre las pretensiones del quejoso.

Así, con base en el análisis de los hechos y una vez valoradas las probanzas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron adminiculadas con los elementos que arrojó el procedimiento en que se actúa, esta autoridad electoral llega a la convicción de que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional no son administrativamente responsables por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en particular el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, atento a los siguientes razonamientos.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, alude en su escrito inicial, que la cantidad de propaganda electoral desplegada por el candidato en la delegación Cuajimalpa de Morelos generó inequidad en la competencia electoral con el resto de los partidos políticos y candidatos, pues, a su dicho, ningún candidato fijó tal cantidad desproporcionada de propaganda electoral, situación que, a su parecer, evidentemente fue perniciosa para la equidad en la contienda, de ahí que afirme que el candidato aludido rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, para soportar sus manifestaciones el promovente ofreció como medio de prueba **a)** doscientas veinticuatro fotografías, **b)** la inspección ocular de los lugares precisados en su escrito, **c)** la instrumental de actuaciones y **d)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que hace a las fotografías, éstas refieren diversa propaganda supuestamente del otrora candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, Carlos Orvañanos Rea, consistente en gallardetes, pendones, lonas, pinta de bardas y espectaculares, en las que si bien se puede identificar los aspectos intrínsecos de la propaganda como son: nombre del candidato, frase propagandística, partido político y cargo al cual se postula, no es posible advertir los aspectos externos que den cuenta de la ubicación exacta de la misma, pues no se puede identificar elementos del entorno urbano, tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos, sin que pase desapercibido para esta autoridad que el quejoso en la parte posterior de las fotografías asentó direcciones, empero, éstas resultan vagas e imprecisas.

En abono a lo anterior, cabe reiterar que las fotografías son pruebas técnicas las cuales han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o

parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las

mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten. De ahí que sean meros indicios como se ha señalado conforme al artículo 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria.

Al respecto, cabe resaltar que los **indicios**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, carecen de fuerza probatoria propia si, en la especie, no están apoyados o robustecidos con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción a esta autoridad de la veracidad sobre el hecho denunciado, esto es así, ya que un hecho para que genere certeza e influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la

necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda."

El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta como premisa que aun y cuando la prueba técnica debe ser valorada por el juzgador, es necesario que sea robustecida por otros elementos derivados del propio expediente y, en su caso, de las aportadas por las partes, situación que en el procedimiento de queja en que se actúa no aconteció, pues aun y cuando el promovente exhibió las fotografías con la intención de demostrar un despliegue de cantidad excesiva de propaganda y, por ende, el posible rebase de tope de gastos de campaña del otrora candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos no se vieron reforzadas con la restante prueba que el mismo ofreció consistente en la inspección ocular de los lugares donde presuntamente se encontraba la propaganda atribuida al presunto responsable.

Así, por lo que hace a la inspección ocular, ésta fue desahogada con el recorrido realizado por el Distrito Electoral XXI, el veintiocho de junio de dos mil nueve, diligencia que obra en el expediente en que se actúa a fojas 273 a 279 (doscientos setenta y tres a doscientos setenta y nueve).

ESP
S.

En ese sentido, haciendo un cotejo de la información de la que dispone esta autoridad, misma que corre agregada en autos, se obtuvieron los resultados contenidos en el siguiente concentrado:

No.	PROPAGANDA Y CANTIDAD DESCRITA POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL		RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL XXI
	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	CANTIDAD
1	GALLARDETES	1,960	180
2	PENDONES MÚLTIPLES EN CUERDA	451	171
3	LONAS	107	26
4	PINTA DE BARDAS	68	2
5	ESPECTACULARES	3	3
TOTAL DE PROPAGANDA		2,582	382

Como se puede observar, el quejoso refiere una cantidad superior a la reportada por el Distrito XXI, sin que haya aportado en su capítulo de pruebas medios suficientes que permitan a esta autoridad en primer término advertir la existencia de la propaganda excesiva que refiere y en segundo lugar desprender elementos cuantitativos que permitan contabilizar un gasto.

Así, las manifestaciones del quejoso en nada abonan a demostrar las cantidades que presuntamente fueron desplegadas de manera excesiva referentes a la propaganda atribuible al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional. En cambio, esas aseveraciones están desvirtuadas con la diligencia de inspección ocular realizada por el órgano desconcentrado de este Instituto Electoral local, cuya acta al ser expedida por un órgano electoral y constatada por funcionarios del mismo, reviste el carácter de prueba plena, pues se trata de una documental pública de conformidad al artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual tiene mayor fuerza probatoria que las apreciaciones subjetivas del promovente y las fotografías que aportó.

Luego entonces, de los recorridos de inspección realizados por la Dirección Distrital XXI se desprende que se encontraron un total de 382 (trescientos ochenta y dos)

elementos propagandísticos del candidato multicitado, en ese tenor, esta autoridad debe darle mayor peso convictivo, a lo reportado en dichas constancias que a lo referido por el quejoso. Máxime cuando el propio promovente en su recurso inicial, como se analiza ofrece como medio de prueba la inspección ocular de todos los lugares precisados en su escrito para certificar la existencia, características, dimensiones aproximadas y contenido de la propaganda. De ahí que en la especie opere la figura de la adquisición procesal, ya que aun cuando el quejoso ofreció tal probanza, la misma, en este caso, no resultó benéfica a sus intereses, pues con el desahogo de esa diligencia no se acreditó la presunta cantidad de propaganda señalada ni el presunto rebase de tope de gastos de campaña que refiere el quejoso.

En lo que respecta a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, es de señalarse que de su valoración en relación a las constancias del expediente no se constata ningún elemento adicional que modifique el sentido de la presente resolución y que, en consecuencia, suponga el presunto rebase de tope de gastos de campaña que el promovente imputa al presunto responsable Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, aunado a lo anterior, es preciso mencionar que en cumplimiento al punto de acuerdo CUARTO del proveído de veintitrés de julio de dos mil nueve emitido por esta Comisión de Fiscalización, en apego al principio de exhaustividad que debe colmarse conforme al artículo 19, primer párrafo del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y la jurisprudencia J.12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.




Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, llevó a cabo la revisión de los datos contenidos en el escrito de queja, considerando las constancias que obran en poder de esta autoridad. Así, como resultado de esa indagatoria, en los archivos la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización obra la siguiente documentación relacionada con los elementos propagandísticos materia de la queja en estudio.

1. Gallardetes y lonas.

Facturas número 033 y 019 de veinticinco de junio de dos mil nueve y veintinueve de mayo de este año, del proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, en la primera se consigna el gasto relativo a lonas impresas en lona front tamaño 3x2 metros por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100), lonas impresas de 2x1 metros por la cantidad de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), gallardetes de 0.75 x 1.80 metros por la cantidad de \$37,375.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 MN) y en la segunda una lona impresa en lona front de 10 oz tamaño 10 x 7.5 metros, por la cantidad de \$2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 MN).

2. Pendones.

Factura número 0246 de quince de junio de dos mil nueve, del proveedor Psicomac, SA de CV, por un importe de \$8,625.00 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 00/100) en la que se consignan plásticos reciclables (pendones) de 0.60 x 0.90 metros.

3. Espectaculares.

Facturas número 0272, por un importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), 273 por una cantidad de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos

00/100 MN) y 271 por el importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), todas de veintinueve de junio de dos mil nueve, del proveedor Omega Congresos y Convenciones, SA de CV.

Por último, es importante destacar que en relación a pinta de bardas, no se localizó factura alguna que permita la correlación de los elementos mínimos de identidad para su identificación visual contra las fotografías proporcionadas por el quejoso, y de las que se pudiera realizar un examen conjunto.

Al respecto, sirve de sustento el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia identificada con clave alfanumérica TEDF-JEL/017/08 de la que se alude a la obligación de la autoridad fiscalizadora en la que debe advertir una coincidencia mínima, dirigida a los aspectos externos que rodean o circundan a la propaganda en análisis, referidos en su caso al entorno urbano tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos, que permitan su plena identificación, procediendo a razonar estos aspectos, datos que pueden, sin duda, orientar a esta autoridad respecto a la ubicación de las bardas pintadas. Motivo por el cual no es posible determinar un costo respecto a este elemento propagandístico.

Ahora bien, de la sumatoria de los importes señalados se obtiene una cantidad total de \$126,212.50 (ciento veintiséis mil doscientos doce mil pesos 50/100 MN), luego entonces, si el tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad para la delegación Cuajimalpa de Morelos para el proceso electoral 2008-2009, mediante acuerdo identificado con clave ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, ascendió a la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN), es evidente que con los elementos analizados en la presente queja no se advierte el rebase de tope de gastos de campaña que alude el promovente.

En ese sentido, resulta inconcuso que del análisis de las constancias que obran en autos y en los archivos de de esta autoridad, no se colige en primer término el despliegue de las cantidades excesivas de propaganda, y en segundo lugar, no se constata gasto alguno que pudiera ser tomado en cuenta para efectuar la cuantificación correspondiente al tope de gastos de campaña, hecho que se pretende probar, de tal suerte no es posible acreditar que con los elementos de prueba aportados por el denunciante en los que refiere diversa propaganda del otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos postulado por el

Handwritten signature and a circular stamp with a stylized 'S' or similar symbol.

Partido Acción Nacional, y las diligencias realizadas por esta autoridad, fueron efectivamente erogados gastos por encima del tope autorizado por el Consejo General de este Instituto Electoral, *conditio sine qua non* para acreditar que esos conceptos deban ser cuantificados.

Luego entonces, si del sumario no se desprendieron elementos fehacientes para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea,¹ en consecuencia, no hay materia para responsabilizar al Partido Acción Nacional, pues en esa lógica ningún deber de cuidado habría omitido, respecto de su obligación de vigilar en todo momento los gastos realizados por su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Empero, es importante destacar que esta resolución no resulta vinculante respecto del proceso ordinario de verificación al informe de gastos de campaña que el partido político y su otrora candidato Carlos Orvañanos Rea, se encuentran obligados a proporcionar de conformidad con el artículo 55 fracción III, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en tanto, la presente determinación constituye un pronunciamiento relativo a las constancias analizadas en el expediente, en ese sentido, no constituye una determinación definitiva respecto de la fiscalización total del gasto del Partido Acción Nacional, el cual debe desarrollarse de acuerdo con las etapas y procedimientos señalados, específicamente en el artículo 58 del Código Comicial Local y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Así pues, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, y atento a que los indicios considerados en la presente resolución, y en virtud de no haber contado con los elementos suficientes de los que se pudiera desprender el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es dable concluir, que en la especie no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 254 del Código Electoral del Distrito Federal, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, **no es administrativamente responsable**, por el rebase de topes de gastos de campaña, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que le imputó el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, en términos de lo expuesto en el Considerando VI del presente dictamen.

SEGUNDO. En consecuencia, **PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determine que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, **no es administrativamente responsable**, por *culpa in vigilando*, derivado de lo expuesto en el Considerando VI de la presente dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

Así, lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales de la Comisión Permanente de Fiscalización en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve **CONSTE.**

CS **S.**